

Impuesto A Las Ganancias Renta Vitalicia Previsional

JURISPRUDENCIA

Impuesto a las ganancias. Renta vitalicia previsional

Se

mantiene la sentencia que entendió que la renta vitalicia proveniente de un contrato de seguros debí-a tributar el impuesto a las ganancias, pero se la modifica en cuanto no habí-a concedido al actor la opción de imputar las ganancias percibidas a los ejercicios fiscales en que se devengaron. [Ver correlaciones](#) Buenos Aires, 01 de marzo de 2016. Y VISTOS:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 787/91. El recurso fue fundado a fs. 810/3 y no fue contestado. 2. La cuestión recursiva pasa únicamente por determinar si corresponde detraer un monto a título de impuesto a las ganancias sobre el monto que la demandada quedó obligada a pagar en virtud de la sentencia dictada en autos. Conviene aclarar que, mediante la resolución recurrida, el juez de primera instancia rechazó el depósito efectuado por la demandada por considerar que, aunque dicha parte debí-a determinar las sumas que tení-an que ser retenidas, no habí-a discriminado los conceptos comprendidos en su pago. Luego de dictada esa decisión, la demandada adjuntó comprobantes de retenciones en virtud del impuesto a las ganancias y de aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados - PAMI- (fs. 797). Ello quiere decir que, a esta altura, la compañía-a de seguros ya presentó una discriminación de los importes detraí-dos de la suma a ser abonada, y de allí- se extrae que, en efecto, una suma dineraria fue descontada a título de impuesto a las ganancias, que es lo que motiva el agravio de la parte accionante (el débito dirigido al PAMI no suscita cuestión en autos). La firma accionada fue condenada al pago de diferencias de cambio entre lo que habí-a pagado en pesos con fuente en una renta vitalicia previsional tras la entrada en vigencia de las normas de emergencia económica dictadas a raíz de la crisis de 2001/2002, por un lado, y el valor de aquella divisa extranjera al tiempo de cada desembolso de la aseguradora. La recurrente alega que no es procedente el pago del tributo retenido por la demandada, debido a que la renta vitalicia previsional tiene carácter previsional, que la torna, expresa, fuera del alcance del impuesto a las ganancias. De todos modos, aduce que, si se considera que el impuesto aludido es aplicable en la especie, debió concedérsele la oportunidad de ejercer la opción prevista por el art. 18 de la ley de impuesto a las ganancias (ley 20628), y la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos nro. 2437/08, a los fines de imputar al pago del tributo las sumas devengadas en cada mes adeudado, en vez de liquidarlo sobre la base de la suma global depositada en autos por la demandada. Esta Cámara, a través de su Sala E, tuvo oportunidad de expedirse sobre la procedencia del impuesto a las ganancias sobre la renta vitalicia previsional, en el sentido de que dicho tipo de prestación se halla sujeta a la ley impositiva mencionada, en tanto la compañía-a de seguros actúa como agente de retención en los términos de la resolución general de la AFIP 2437/08 (v. CNCom., sala E, 26.8.11, en "Rognoni, Beatriz Haydée c/Siembra Seguros de Retiro SA. s/ordinario", y 15.5.12, en "Noseda, Carlos Enrique c/Siembra Seguros de Retiro S.A. s/ordinario"). Señaló el tribunal en tales casos que la obligación tributaria mencionada obedece a lo dispuesto por el art. 79, inc. c, de la ley 20628 (ganancias de cuarta categoría), y a la reglamentación establecida por la resolución general 2437/08, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (art. 1), en tanto, a tenor de lo estatuido por el art. 20, inc. i, de la ley citada, no se prevé exención para un caso como el que ocupa a la Sala. No es menor destacar que las rentas de la clase que se ha presentado en el sub lite se hallan alcanzadas por lo dispuesto por el art. 115 de la ley 24.241 (que implementó en su momento el sistema de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones), norma que establece que las prestaciones otorgadas de acuerdo con dicho cuerpo normativo se encuentran sujetas, en cuanto corresponda, al impuesto a las ganancias. Sin perjuicio de que, en función de lo dicho, la suma adeudada por la aquí- accionada queda afectada por aquel gravamen, el régimen tributario aplicable autoriza a los obligados a ejercer una opción, consistente en imputar las ganancias percibidas a los ejercicios fiscales en que se devengaron, en el caso de que la percepción se produzca en un ejercicio pero aquéllas se hubiesen devengado en ejercicios anteriores, incluso en caso de sentencia judicial (art. 18, ley 20628; resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos nro. 2437/08, arts. 1, 9 y 10). El perito contador actuante en autos informó que, en todo caso, la demandada debí-a poner a disposición de la actora los comprobantes de la retención a los efectos de que ésta pudiera ejercer la opción autorizada por el art. 18 de la ley del impuesto, y la resolución general de la A.F.I.P. 2437/08 (v. fs. 757/8; y fs. 779). Por ello, sin desconocer que sobre la suma adeudada por la demandada y objeto de condena pesa el impuesto en cuestión, sí- es necesario efectuar una corrección en este trámite de ejecución con el fin de garantizar a la parte actora, tal como ella solicita en subsidio, que pueda ejercer la opción, reconocida por la ley y la reglamentación, según lo dicho. A tal efecto, en tanto la opción puede darse por manifestada con el escrito recursivo, una vez vuelto este expediente al juzgado de primera instancia, y firme la presente resolución, el señor juez proveerá lo conducente a que el perito contador interviniente liquide el impuesto teniendo en cuenta la opción que es voluntad de los coactores ejercer. El perito reliquidará el impuesto y, firme la suma que corresponda en definitiva tributar, el juez dictará las

medidas dirigidas a que la demandada abone, mediante depósito en autos, la suma que deba restituir como consecuencia de tal recálculo, a fin de que la retención por impuesto a las ganancias resulte finalmente ajustada a la obligación legal sin menoscabo de los derechos reconocidos al contribuyente. 3. Por ello, se RESUELVE: hacer lugar a la apelación en la medida que surge de lo precedentemente considerado, en consecuencia de lo cual el juez de primera instancia, firme este pronunciamiento, proveerá lo conducente al reajuste de la liquidación impositiva, con arreglo a lo aquí- sentenciado. Sin costas por no haber mediado contestación de agravios. Notifíquese por Secretarí-a. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA JUAN R. GARIBOTTO RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA Correlaciones: Ley 24.241 - BO: 18/10/1993
007875E